- 1. Dispondrá el gobierno que á la mayor brevedad y por los mejores grabadores, se abran nuevas matrices para substituir á las que hasta ahora sirven para la acuñación de la moneda.
- 2. Tendran un anverso comun las monedas de oro, plata y cobre, estambilidose en ellas el escudo de armas de la nacion mexicana, con esta inscripción en la circunferencia: República Mexicana.
- 3. En el reverso de la plata se pondra un gorro, en que se halla diagonalmente escrito *Libertad*, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, expresandose, ademas de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricacion, las iniciales de los nonbres de los ensayadores y su ley.
- 4. En el reverso de la de oro se representara una mano con una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un código abierto, con esta inscripcion en la circunferencia: La libertad en la ley, con las demas marcas o señales que en el arifeulo antérior se designan para la moneda de plata.
- En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro (excepto la ley y los nombres de los ensayadores), las marcas expresadas en los artículos precedentes.
- 6. Cuidará el gobierno, al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al publico que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años a esta parte. (Véase el decreto de 21 de Julio de 824.)

Numero 347.

Decreto de 7 de Agosto de 1823,---Sobre vinculaciones.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar y decreta;

1. Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de

- Richa, y continuarán en la cluce de abse-Kitamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos se puedan volver a cincular.
- 2. Han estado por tunto en la clase de libres los mayorazgos, cacioazgos, fideicomises, patronatos, o capellanías faicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de biencs raices, muébles semovientes, consos, jaros, foros o de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse a la mencionada ley los casos octirridos sobre la materia.
- 3. Los que poseian en 27 de Setiembre do 1820 y aun poseen las vinculaciones suprimidas, han podido y pueden disponerdibremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellos consistieron; y despues de la muerte pasara la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsisticse, para que puoda tambien disponer de ella librementé como dueño.
- 4. Esta mitad que se reserva al sucosor inmediato, no será nunca responsable a las deudas contraidas ó que se contraigan pór el poscedor actual.
- 5. Les crédites con que estuvieren gravados en general: todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporton, se dividiran por mitad entre los bienes de que puede disponer el poscedor actual, y los que se reservan al inmediato succisor, de manera que esto no quede pérjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportesen censos o gravantenes con hipoteba especial, y éstos se compréndieson en la parte reservada para dicho succesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirlo o indémnizarle de ese gravamen con parte de los bienes que quedan á su disposicion.
- 6. Para que puoda tener efecto lo dispuesto en el artículo a, siempre que el poseedor actual quiera enajonar 6 distribuir el todo o parte de sú mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario tasicion 6 division de todos elles con rigorosa igual-Setiembre de 1820 a virtud de la ley de esa | dad é intervencion del inimediato succesor;